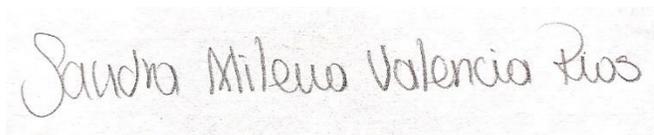


2015-181

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 27 de mayo de 2021. La dejo en el sentido que la parte demandante allegó la constancia de envío del oficio de embargo al pagador. Igualmente se recibió respuesta de la pagaduría en la que informa que el demandado no labora allí por renuncia voluntaria desde el año pasado.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 737

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el memorial presentado por la parte demandante, a este proceso **EJECUTIVO**, promovido por **LUISA FERNANDA OCAMPO RAMOS**, contra **JHON BLADIMIR VALENCIA ARROYAVE**, mediante el cual aporta la constancia de envío del oficio de embargo al pagador de la empresa FARMACENTER de esta ciudad.

Igualmente, se agrega y pone en conocimiento la respuesta remitida por la citada empresa, en la cual da a conocer el hecho que el demandado **VALENCIA ARROYAVE**, renunció

desde el mes de mayo de 2020, adjuntando la carta de renuncia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.
2015-181

Radicado 2019-261

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 739

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso de **TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovido por **LEIDY BIBIANA FRANCO QUICENO**, actuando en representación de **A.V.F.**, contra **RICARDO ALBERTO VILLADA ZULUAGA**, se agrega oficio proveniente del instituto Nacional de Medicina Legal, por medio del cual se informa sobre la cita de psicología programada para el próximo 28 de mayo de 2021 a la 1:00 p.m.

Se indica que dicha información fue enviada a la apoderada del demandado el día 26 de mayo a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

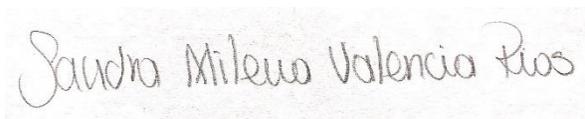


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2020-112

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 26 de mayo de 2021. La dejo en el sentido que revisado el portal web transaccional del Banco Agrario se evidencia que desde el pasado 10 de mayo se encuentra constituido título judicial descontado por la empresa **PEOPLE CONTACT S.A.S.** a órdenes de este juzgado. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 740

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **J.M.J.G.**, representado por su progenitora **NATALIA GIRALDO LÓPEZ**, en contra de **HÉCTOR WILLIAM JARAMILLO DUQUE**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte demandante y por ello se abstiene de realizar el requerimiento solicitado a la empresa **PEOPLE CONTACT S.A.S.**

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2020-128

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 741

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Dentro del proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido por **LUIS SÁNCHEZ**, contra **EFRAÍN CASALLAS**, se agrega memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, donde solicita se aclare sobre la asistencia de su representado a Medicina Legal.

Con el fin de resolver la petición que antecede, se dispone oficiar al Instituto de Medicina Legal, con el fin de que certifique sobre la asistencia de las partes a la práctica del examen de **ADN**, para el cual se fijó como fecha el día 03 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2020 - 168

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 742

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la menor **M.N.R.M.**, representada legalmente por su progenitora **ROSALBINA MORENO DURÁN**, en contra de **HÉCTOR MARINO RENDÓN HENAO**, se agregan oficios provenientes de Migración Colombia y Secretaría de Educación Municipal en los cuales informan sobre el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

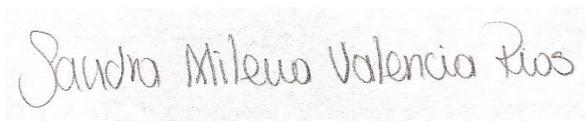


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2021 - 035

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 27 de mayo de 2021. La dejo en el sentido que se ha oficiado en dos oportunidades a la **EPS SANITAS**, en la cual según la información extraída del **ADRES** se encuentra afiliada actualmente la demandada. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 743

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **JULIÁN GALLEGO MARULANDA**, a través de apoderada judicial, contra **MARÍA CLARA ARANGO BOLAÑOS**, se agrega memorial en donde la apoderada del actor solicita se realice pronunciamiento frente a la notificación de la demandada o se proceda con su emplazamiento, a lo cual el despacho accede.

Por lo anterior se ordena realizar el emplazamiento de la demandada conforme lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y se dispone oficiar nuevamente a la **EPS SANITAS**.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

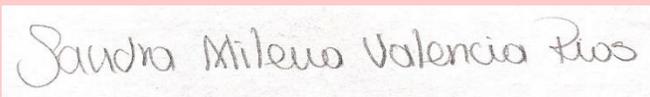
JUEZ

2021-048

CONSTANCIA.- Manizales, mayo 26 de 2021. La dejo en el sentido que el término para contestar la demanda, del cual disponía el curador designado, venció el día de ayer a las cinco de la tarde, dando respuesta con el escrito que antecede.

En la demanda se hizo solicitud de nombramiento de **APOYO JUDICIAL** provisional y el despacho no hizo ningún pronunciamiento.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 738

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL**, promovido por **BLANCA ELENA TORO GARCÍA**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **ÁNGELA TORO RODRÍGUEZ**, continuando con el trámite se señala fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se fija el día 22 de febrero de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta (2: 30) de la tarde.

Como lo dispone la norma en referencia, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE SOLICITANTE

a) PRUEBA DOCUMENTAL

Hasta donde la ley lo permita, ténganse en cuenta las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, así:

- Copia de la cédula de ciudadanía y partida de bautismo de **BLANCA ELENA TORO GARCÍA.**
- Copia de la cédula de ciudadanía y partida de bautismo de **ÁNGELA TORO RODRÍGUEZ.**
- Copia de la cédula de ciudadanía y partida de bautismo de **JOSÉ ARLEY TORO RODRÍGUEZ** padre de **BLANCA ELENA TORO GARCÍA.**
- Copia de la historia clínica y diagnóstico de la señora **ÁNGELA TORO RODRÍGUEZ.**
- Certificación de pensión de COLPENSIONES en favor de **ÁNGELA TORO RODRÍGUEZ.**

b) TESTIMONIAL

Se ordena la recepción de los testimonios de:

**LUIS ERNESTO ARTEAGA RAMÍREZ
FAJARDO LÓPEZ TORO,
MARÍA GLADYS LÓPEZ VALENCIA,**

c) VISITA SOCIAL

Se ordena la realización de un informe social sobre las condiciones sociofamiliares y de todo orden, que rodean a la señora **ÁNGELA TORO RODRÍGUEZ**. Hágase la solicitud al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

El curador designado no solicitó pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Se ordena el interrogatorio que debe absolver la señora **BLANCA ELENA TORO GARCÍA**, a quien se propone como apoyo judicial.

Se requiere a la parte demandante para que en la hora señalada, esté atenta para la conexión a la audiencia virtual.

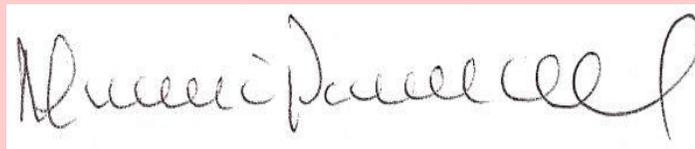
ADJUDICACION DE APOYO PROVISIONAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el sentido que la parte actora desde la presentación de la demanda, solicitó la adjudicación de apoyo provisional, se accede a la misma y se designa a la señora **BLANCA ELENA TORO GARCÍA C.C. No. 35.320.677**, para que efectúe las gestiones pertinentes para el cobro de la pensión ante

COLPENSIONES en nombre de **ÁNGELA TORO RODRÍGUEZ C.C.**
No. 24.917.427, así como en la entidad BANCOLOMBIA
encargada de su pago.

Una vez la nombrada acepte el cargo, désele por
posesionada y ofíciase a la Parroquia Nuestra Señora de la
Pobreza de Pereira, donde está inscrito el nacimiento de la
señora **TORO RODRÍGUEZ**, en el Libro 0023, Folio 0591 y número
01517, para que se tome nota de este apoyo judicial
provisional.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is centered within a white rectangular box.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2021 - 072

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 744

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **JESÚS ANTONIO GARCÍA ALEGRÍA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **EDILMA ROJAS OSORIO**, se agrega constancia de pago en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para el perfeccionamiento de las medidas de embargo y secuestro del 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-51978.

Se indica al apoderado de la parte actora que debe establecer contacto con el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, con el fin de adelantar los trámites tendientes a la notificación de la demandada, por tratarse de envío de correspondencia física.

NOTIFÍQUESE

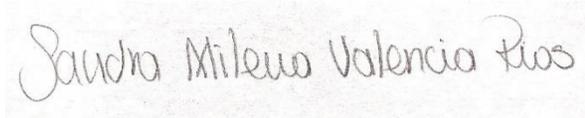


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2021 – 097

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 26 de mayo de 2021. La dejo en el sentido que por auto que antecede fue inadmitida la presente demanda, concediéndole el término de cinco días al apoderado para subsanarla, el cual venció ayer, lo que hizo con escrito que antecede. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 745

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

La anterior demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovida por **FANNY CARDONA GÓMEZ** en favor de la niña **Z.I.G.C.** en contra de **YULI MARCELA CAMACHO HERNÁNDEZ**, reúne las exigencias de ley previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, por tanto el Despacho la admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovida por **FANNY CARDONA GÓMEZ** en favor de la niña **Z.I.G.C.** en contra de **YULI MARCELA CAMACHO HERNÁNDEZ**.

Segundo: DAR a la demanda el trámite del proceso verbal previsto

en el artículo 390 y ss del tratado citado.

Tercero: NOTIFICAR este auto a la demandada y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste, previa entrega de las copias aportadas y sus anexos.

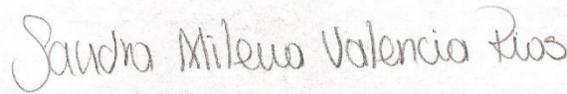
NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

NOTIFICACIÓN: En la fecha, notifico el contenido del auto anterior al Procurador y Defensor de Familia adscritos al despacho.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 725

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

El señor LIBARDO MURCIA, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza con el fin de adelantar proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en contra de la señora LUZ AMPARO JIMÉNEZ RÍOS, el cual se analiza, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

El Código general del proceso en los artículos 151 a 158 regula el amparo de pobreza, y permite que se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Presentada la petición con el lleno de los requisitos y bajo la gravedad del juramento, manifiesta el peticionario su incapacidad económica para sufragar los gastos de un proceso, por lo tanto se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo consignado el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas.

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al señor LIBARDO MURCIA, para iniciar proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en contra de la señora LUZ AMPARO JIMÉNEZ RÍOS.

SEGUNDO: NOMBRAR como apoderada de oficio a la Doctora DIANA MILENA NOREÑA GARCÍA, a quien se le comunicará este

nombramiento, advirtiéndole que dentro de los tres (3) días siguientes deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, salvo justificación aceptada; a ser excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionada con multa entre cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: ORDENAR notificarle este auto a la designada, quien se localiza en la carrera 24 No. 22-36, oficina 502, Edificio Sociedad Caldense de Ingenieros Civiles, Tel. 3178561178 y correo electrónico: dra.dianang@hotmail.com

CUARTO: ADVERTIR al solicitante que dispone del término de treinta (30) días para suministrar a la profesional designada los documentos y la información requerida para presentar la demanda, así como sufragar los gastos que genere su trámite.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-124

Radicado: 2021-114

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 746

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Se encuentra a despacho escrito de subsanación de la demanda en proceso verbal de **NULIDAD DE TESTAMENTO** otorgado por **GENTIL DE JESÚS PÉREZ GARCÍA**, promovida por **BEATRIZ ELENA PÉREZ ECHEVERRI**, contra **ADRIANA VILLADA PÉREZ, JORGE EDUARDO VILLADA PÉREZ, FABIO PÉREZ LÓPEZ** y herederos indeterminados del causante.

Estudiado el escrito en mención y sus anexos se observa que reúne las exigencias de ley y se admitirá.

Se requiere a la parte interesada para que indique la cuantía de las pretensiones con el fin de fijar la caución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código general del proceso.

Se ordenará notificar a los demandados y emplazar a los herederos indeterminados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA** de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE TESTAMENTO** otorgado por **GENTIL DE JESÚS PÉREZ GARCÍA**, promovida por **BEATRIZ ELENA PÉREZ ECHEVERRI**, contra **ADRIANA VILLADA PÉREZ, JORGE EDUARDO VILLADA PÉREZ, FABIO PÉREZ LÓPEZ** y herederos indeterminados del causante.

Segundo: ORDENAR para la demanda en mención el trámite establecido en los artículos 368 y ss del código general del proceso.

Tercero: REQUERIR a la parte demandante en los términos indicados en la parte motiva.

Cuarto: NOTIFICAR este auto personalmente a los demandados, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndole además entrega de copia de la misma y sus anexos en forma digital y, a los herederos indeterminados, a través de emplazamiento por medio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2009-156

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 726

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **ALIMENTOS DE MENORES**, promovido por la menor DCA, representada legalmente por su progenitora **MÓNICA ISABEL AGUILAR GUTIÉRREZ**, en contra de **LUIS GERMÁN CASTILLO LÓPEZ**, atendiendo la petición que antecede, se dispone informarle a la peticionaria que lo solicitado se comunicó con oficio 078 del 10 de febrero pasado y se remitió a la empresa y a su correo electrónico.

No obstante lo anterior, se requerirá al pagador y remitirá nuevamente la información del descuento voluntario del 25% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales del demandado a la empresa CIMAD INGENIERIA, ubicada en la Calle 20B 11 -45, barrio El Recuerdo, Pasto - Nariño, correo electrónico icarvajal@cimad.com.co. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CUE

2014-573

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 727

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso **EJECUTIVO POR COBRO DE HONORARIOS**, promovido por **JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ GÓMEZ**, en contra de **MARÍA EDITH E INÉS GÓMEZ**, atendiendo la petición que antecede, se ordena remitir copia del auto que aprobó la liquidación del crédito, la liquidación y el oficio dirigido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira informando el valor de la misma.

Así mismo se informa al profesional del derecho que la petición a la cual hace alusión en su escrito, fue resuelta con auto del 4 de mayo pasado, publicado en el estado del 5 del mismo mes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a white rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2019-089

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.728

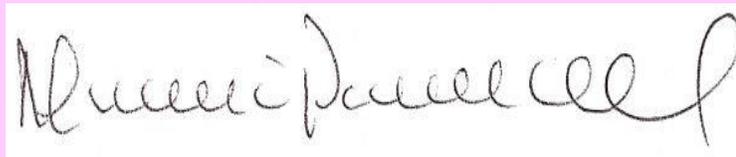
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por el apoderado de la demandante, en el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la menor KDEC representada por su progenitora **LEIDY YOHANA CÁRDENAS ECHEVERRY**, en contra de **DAIRO JOHAN ECHEVERRY CARDONA**, conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is centered on a white rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2020-130

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 729

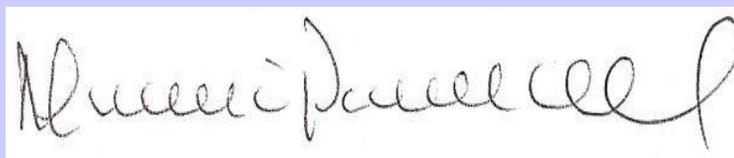
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Al presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y RÉGIMEN DE VISITAS**, promovido por **SEBASTIÁN ARANGO CASTRO**, a través de apoderada judicial, en contra de **LIZA MARÍA CALDERÓN ESPITIA**, se agrega el oficio que antecede, procedente de Medicina Legal y se dispone aclarar en los mismos términos indicados el pasado 2 de marzo y 20 de abril del presente año, que el motivo de peritación, como prueba pedida por la parte demandada, es establecer la condiciones mentales actuales del señor **ARANGO CASTRO**, la idoneidad para tener bajo su cuidado a su menor hija, sin que implique riesgo para la integridad de la niña.

Así mismo se dispone informar que el expediente digital será remitido con el oficio y que ya se solicitó la historia clínica del señor **ARANGO CASTRO**; una vez repose en el expediente se enviará.

NOTIFÍQUESE

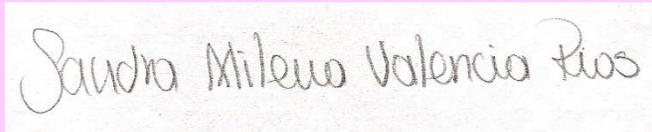
A handwritten signature in black ink on a white rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-077

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, mayo 24 de 2021. La deajo en el sentido que a través del aplicativo SIGNOT, se recibieron por parte del Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de familia, devolución de las diligencias de la notificación por correo electrónico de los demandados **MARÍA ROSALINA CORRALES MONTOYA, MAGYERLIN CORRALES MONTOYA y JESÚS RAMIRO CORRALES MONTOYA**, la cual se surtió el pasado 19 de mayo, efectiva el 21 del mismo mes; el término para pronunciarse vence el próximo 22 de junio. Pasa a despacho para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.730

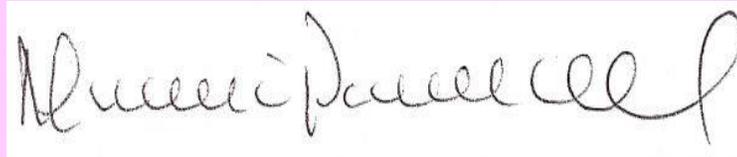
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovido por **MAGNOLIA OCAMPO CORRALES** a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA ROSALINA CORRALES MONTOYA, MAGYERLIN CORRALES MONTOYA, JESÚS RAMIRO CORRALES MONTOYA Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ RAMIRO CORRALES MUÑOZ**, se tienen por notificados de la demanda a los señores **CORRALES MONTOYA**.

Téngase en cuenta que el término para contestar vence el próximo 22 de junio.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a white background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2021-108

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 731

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

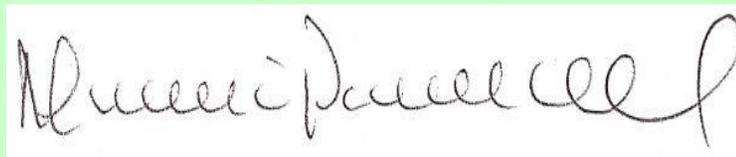
Manizales, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **SANDRA MILENA JAGUA VILDAL** en contra de **ALEXANDER MANRIQUE FERNÁNDEZ**, se informa que el proceso 2010-119 se encuentra en el archivo central y el trámite para ser enviado al despacho tarda de 3 a 5 días hábiles, por tal motivo se solicitará su remisión para la revisión y toma de fotocopias por parte del interesado.

Por lo anterior se indica que debe solicitar cita para atención presencial al 3217750588.

Finalmente la relación de títulos se solicitará al área encargada y será enviada al correo electrónico del peticionario.

NOTIFÍQUESE

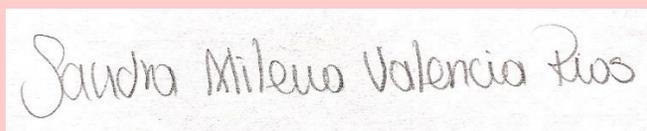
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2018-228

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, mayo 26 de 2021. La dejo en el sentido que el 13 de marzo de 2020, se notificó la demandada **MARIA CONSUELO BOTERO AGUIRRE**. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.732

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso de **PETICIÓN DE GANANCIALES**, promovido por **LUIS ALFREDO FRANCO SÁNCHEZ**, en contra de **MARÍA CONSUELO BOTERO AGUIRRE Y OTROS**, de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, se dispondrá prorrogar el trámite.

Se advierte que el presente proceso se admitió mediante auto de fecha 30 de julio de 2018 y se notificó la última demandada **MARÍA CONSUELO BOTERO AGUIRRE**, el 13 de marzo de 2020.

Así mismo que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, por la resolución 844 del 26 de mayo.

El 17 de marzo del año 2020, se expidió el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declaró un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional.

Mediante el decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad se suspendían desde el 16 marzo de 2020, hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura determinara la reanudación de los términos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-1546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

El decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, adoptó una serie de medidas para el levantamiento de los términos judiciales, dictó otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y estableció que la suspensión de términos judiciales y

administrativos en todo el país, se levantaría a partir del 1 de julio de 2020, de conformidad con las reglas establecidas en el respectivo acuerdo.

El artículo 121 del Código General del Proceso, determina:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses”...

De acuerdo con la norma prevista y los citados acuerdos, este despacho estaría próximo a perder competencia para seguir conociendo del proceso, pero es claro que el asunto no se ha podido finiquitar, toda vez que se encuentra pendiente de realizar la audiencia de pruebas y el fallo.

La norma citada, en su inciso 5 determina:

“...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”

En consecuencia, el despacho acogíendose a lo reglamentado en el artículo ya referido del Código General del Proceso, prorrogará por seis (6) meses más la competencia en este proceso.

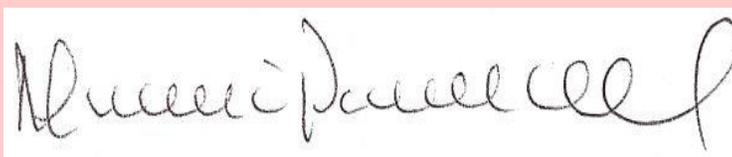
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas.

RESUELVE:

1°. **PRORROGAR** hasta por seis (6) meses la competencia en este proceso de **PETICIÓN DE GANANCIALES**, promovido por **LUIS ALFREDO FRANCO SÁNCHEZ**, en contra de **MARÍA CONSUELO BOTERO AGUIRRE Y OTROS**.

2°. **DISPONER** que una vez ejecutoriado este auto se continuará con el trámite.

NOTIFÍQUESE



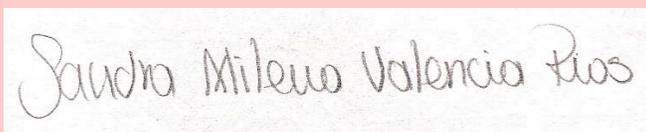
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2020-038

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, mayo 25 de 2021. La dejo en el sentido que el 09 de marzo de 2020, se notificó el demandado. Pasa a despacho para resolver.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Sandra Milena Valencia Rios" in a cursive script.

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.734

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **OLGA CLEMENCIA OROZCO CUERVO**, en contra de **LUIS ALFREDO HURTADO PÉREZ**, de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, se dispondrá prorrogar el trámite.

Se advierte que el presente proceso se admitió mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020 y se notificó al demandado el 09 de marzo del mismo año.

Así mismo que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19

en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, por la resolución 844 del 26 de mayo.

El 17 de marzo del año 2020, se expidió el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declaró un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional.

Mediante el decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad se suspendían desde el 16 marzo de 2020, hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura determinara la reanudación de los términos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-1546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

El decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la

atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, adoptó una serie de medidas para el levantamiento de los términos judiciales, dictó otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y estableció que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, se levantaría a partir del 1 de julio de 2020, de conformidad con las reglas establecidas en el respectivo acuerdo.

El artículo 121 del Código General del Proceso, determina:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses”...

De acuerdo con la norma prevista y los citados acuerdos,

este despacho estaría próximo a perder competencia para seguir conociendo del proceso, pero es claro que el asunto no se ha podido finiquitar, toda vez que se encuentra pendiente de realizar la audiencia de pruebas y el fallo.

La norma citada, en su inciso 5 determina:

“...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”

En consecuencia, el despacho acogiendo a lo reglamentado en el artículo ya referido del Código General del Proceso, PRORROGARÁ por seis (6) meses más la competencia en este proceso.

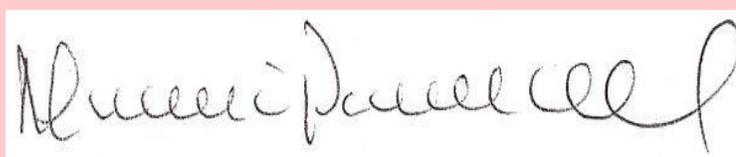
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas.

RESUELVE:

1°. **PRORROGAR** hasta por seis (6) meses la competencia en este proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **OLGA CLEMENCIA OROZCO CUERVO**, en contra de **LUIS ALFREDO HURTADO PÉREZ**.

2°. **DISPONER** que una vez ejecutoriado este auto se continuará con el trámite.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is centered on a white rectangular background.

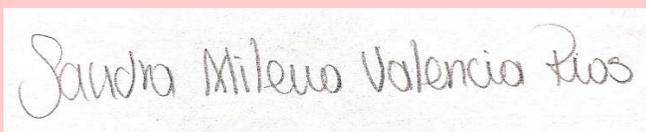
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2019-358

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, mayo 25 de 2021. La dejo en el sentido que el 11 de marzo de 2020, se notificó el demandado. Pasa a despacho para resolver.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Sandra Milena Valencia Rios" in a cursive script.

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.733

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por el menor EFMP, representado legalmente por su progenitora **MARCELA PINEDA**, en contra de **CARLOS FELIPE MONTAÑO VILLA**, de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, se dispondrá prorrogar el trámite.

Se advierte que el presente proceso se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019 y se notificó al demandado el 11 de marzo del 2020.

Así mismo que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la

emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, por la resolución 844 del 26 de mayo.

El 17 de marzo del año 2020, se expidió el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declaró un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional.

Mediante el decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad se suspendían desde el 16 marzo de 2020, hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura determinara la reanudación de los términos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-1546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

El decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en

las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, adoptó una serie de medidas para el levantamiento de los términos judiciales, dictó otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y estableció que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, se levantaría a partir del 1 de julio de 2020, de conformidad con las reglas establecidas en el respectivo acuerdo.

El artículo 121 del Código General del Proceso, determina:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses” ...

De acuerdo con la norma prevista y los citados acuerdos, este despacho estaría próximo a perder competencia para seguir conociendo del proceso, pero es claro que el asunto no se ha podido finiquitar, toda vez que se encuentra pendiente de realizar la audiencia.

La norma citada, en su inciso 5 determina:

“...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”

En consecuencia, el despacho acogiendo a lo reglamentado en el artículo ya referido del Código General del Proceso, PRORROGARÁ por seis (6) meses más la competencia en este proceso.

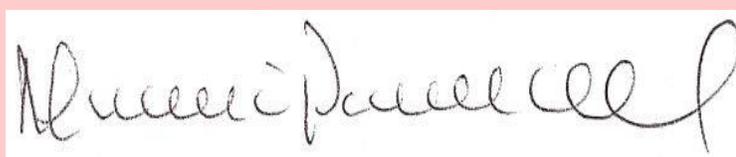
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas.

R E S U E L V E:

1°. **PRORROGAR** hasta por seis (6) meses la competencia en este proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por el menor EFMP, representado legalmente por su progenitora **MARCELA PINEDA**, en contra de **CARLOS FELIPE MONTAÑO VILLA**.

2°. **DISPONER** que una vez ejecutoriado este auto se continuará con el trámite.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is centered on a white rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

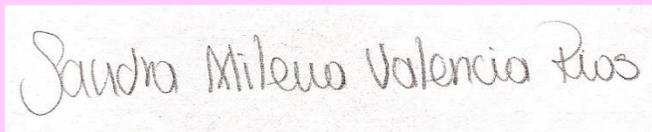
J U E Z

CUE

2021-023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, mayo 25 de 2021. La dejo en el sentido que a través del aplicativo SIGNOT, se recibieron por parte del Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de familia, devolución de las diligencias de la notificación por correo electrónico del demandado, en razón a que el apoderado de la parte demandante gestionó personalmente el trámite sin intermediación del centro de servicios.

Así mismo se recibió memorial por parte del defensor de familia, donde solicita continuar con el trámite del proceso, toda vez que ya notificó al demandado. Pasa a despacho para resolver.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature reads "Sandra Milena Valencia Rios".

**SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 735

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

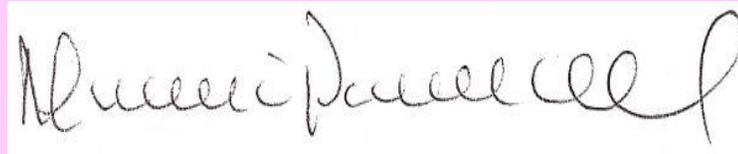
Manizales, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso de **TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovido a través de la defensoría de familia del ICBF, por **XIOMARA YAMILE GRANADOS VILLEGAS** en representación de la menor **SMBG**, en contra de **SEBASTIÁN BALLESTEROS SÁNCHEZ**, se tiene por notificado al demandado el día 9 de abril y se entiende surtida el 13 del mismo mes. El término para contestar venció el

pasado 11 de mayo, sin que el demandado se haya pronunciado.

En firme el presente auto se señalará fecha y hora para la audiencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a white background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2019-200

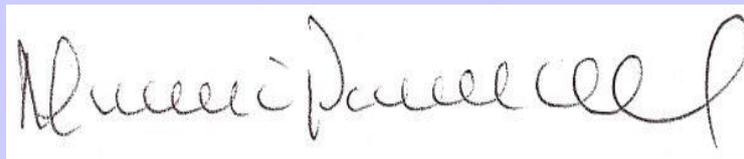
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 736

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovido por **OLGA LILIANA GARCÍA JARAMILLO**, en favor de **OLGA LUCÍA JARAMILLO HERNÁNDEZ**, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, el informe de visita social, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CUE